



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

Ministerio de Salud Pública

PS/ 601

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 28 JUL 2014

VISTO: el artículo 25 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010;-----

RESULTANDO: que por el mismo se faculta al Poder Ejecutivo a crear el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, requiriendo para su instrumentación la intervención del Banco de Previsión Social;-----

CONSIDERANDO: que a los efectos de proceder a la creación del referido Programa de Asistentes Personales, es necesario reglamentar el Artículo mencionado en el VISTO del presente Decreto;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

CAPÍTULO I

Creación y condiciones del Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas.

Artículo 1°- (Creación) Créase en el ámbito del Banco de Previsión Social, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010, el Programa de Asistentes para Personas Discapacidades Severas en situación de dependencia que sean beneficiarios de pensión por invalidez, que se regirá por las siguientes disposiciones;-----

Artículo 2° - (Cometidos) A los fines del Programa de Asistentes Personales que se crea, compete al Banco de Previsión Social:-----

- a) Registrar a los beneficiarios que cumplan con los requisitos que se detallan en la presente normativa;-----
- b) Registrar a los Asistentes Personales que cumplirán el servicio;-----
- c) Administrar los recursos financieros que a tales efectos le asigne el Poder Ejecutivo;-----
- d) Hacer efectivo el pago de las prestaciones a los beneficiarios;-----

Artículo 3°- (Cobertura) El Programa dará cobertura a las personas beneficiarias, de acuerdo al mayor grado de severidad de la dependencia



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

Ministerio de Salud Pública

determinado por el Ministerio de Desarrollo Social, según el Artículo 5° del presente Decreto y concordantes,-----

Artículo 4 - (Concepto de beneficiario) Será beneficiario del Programa la persona que perciba una pensión por invalidez por discapacidad severa servida por el Banco de Previsión Social, que resida en su domicilio particular y que por razones ligadas a la falta o a la pérdida de la autonomía física, psíquica o intelectual, tenga mayor necesidad de asistencia y/o ayuda sustantivas para realizar las actividades básicas de la vida diaria y, de modo particular, los referentes al cuidado personal como levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, estudio y recreación, entre otras,-----

Artículo 5°- (Baremo de Dependencia) Para determinar si la persona con discapacidad severa se encuentra en situación de dependencia, el grado de la misma y si requiere del servicio de Asistente Personal previsto en el Programa, se utilizará el Baremo de Dependencia aplicado a esos efectos por el Ministerio de Desarrollo Social y definido en acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y la

Comisión Nacional Honoraria de la
Discapacidad;-----

Artículo 6°- (Concepto de Asistente Personal) Se considera Asistente Personal a aquella persona capacitada que en forma directa y personal presta el servicio de asistir al beneficiario en la realización de las actividades básicas de la vida diaria, o la realiza cuando por su situación no puede éste ejecutarlas por sí mismo;-----

CAPÍTULO II

Beneficios y obligaciones

Artículo 7°-(Prestación) El beneficiario del Programa tendrá derecho a una prestación económica destinada a la contratación de un servicio de Asistente Personal brindado a través de una persona física o por intermedio del personal perteneciente a una persona jurídica, en relación de dependencia;-----

Artículo 8°- (Contrato) El Asistente Personal será contratado por el beneficiario por sí o a través de sus representantes o apoderados por un mínimo de 70 horas mensuales, no existiendo vínculo laboral alguno con el Programa. El Asistente Personal cumplirá las tareas descriptas en el literal a) del Artículo 27 de la Ley N° 18.651 de



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO, UY

Ministerio de Salud Pública

fecha 19 de febrero de 2010, pudiendo las partes contratantes establecer otras obligaciones que atiendan las particularidades de la discapacidad del beneficiario;-----

Artículo 9º. (Finalidad de la Prestación) El pago de la Prestación del Beneficiario será reglamentado por el Banco de Previsión Social y en todo caso se destinará en exclusiva para abonar la remuneración del prestador del servicio de asistencia personal;-----

Artículo 10º. (Monto) El monto de la prestación mensual para cubrir el servicio de Asistente Personal será de hasta \$ 6000 (seis mil pesos líquidos), por todo concepto más contribuciones especiales a la Seguridad Social y al Sistema Nacional Integrado de Salud. Se abonarán como máximo 12 (doce) partidas mensuales por año. Dicha suma se actualizará anualmente mediante el Índice Medio de Salarios de acuerdo al Artículo 12 de la Ley N° 16.713 de 9 de setiembre de 1995;-----

Artículo 11º. (Incompatibilidades) No podrán ser designadas Asistentes Personales aquellas personas que tengan relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, respectivamente con el beneficiario,-----

CAPÍTULO III

Procedimientos y requisitos

Artículo 12° - (Procedimiento de Inscripción) El postulante al beneficio deberá solicitarlo e inscribirse en el Ministerio de Desarrollo Social;-----

Artículo 13°- (Visita de Evaluación) Formulada la solicitud, el Ministerio de Desarrollo Social a través de sus equipos evaluadores determinará las acciones pertinentes con la finalidad de aplicar el Baremo de Dependencia;-----

Artículo 14°- (Ingreso al Programa) Determinada la condición de mayor dependencia, el Ministerio de Desarrollo Social efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social para el ingreso del postulante al Programa de Asistentes Personales;-----

Artículo 15°- (Requisitos para ser Asistente Personal) Podrá cumplir servicios de Asistente Personal quien esté inscripto en el Registro que a tales efectos llevará el Banco de Previsión Social. A estos efectos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de edad;
- b) poseer certificado de buena conducta;
- c) presentar el carné de salud;
- d) presentar certificado que avale la formación



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

Ministerio de Salud Pública

para el ejercicio de la actividad de Asistente Personal o equivalente a juicio del Banco de Previsión Social emitido por instituciones públicas o privadas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura o certificado de otras instituciones o empresas sean nacionales o extranjeras;-----

Artículo 16º- (Excepción) De forma excepcional el beneficiario podrá designar como asistente personal a quien estando capacitado para desarrollar las tareas, no cuente con certificado habilitante de tal extremo. En este caso, la persona designada podrá ser inscripta provisionalmente en el Registro y en la matrícula de los cursos de capacitación que a tales efectos dictará el Banco de Previsión Social. A partir de ese momento se le habilitará un período de hasta 18 meses para regularizar la situación. Vencido el plazo sin haberlo hecho quedará excluido del Registro hasta tanto no cumpla con los requisitos exigidos;-----

CAPÍTULO IV

Contralores

Artículo 17º- (Visitas) El Ministerio de Desarrollo Social procederá a realizar visitas a los hogares de los beneficiarios del servicio de Asistentes Personales

con fines de seguimiento y contralor sin perjuicio de las facultades que a este respecto cuenta el Banco de Previsión Social. En caso de constatarse irregularidades o incumplimientos se comunicará de forma inmediata al Programa;-----

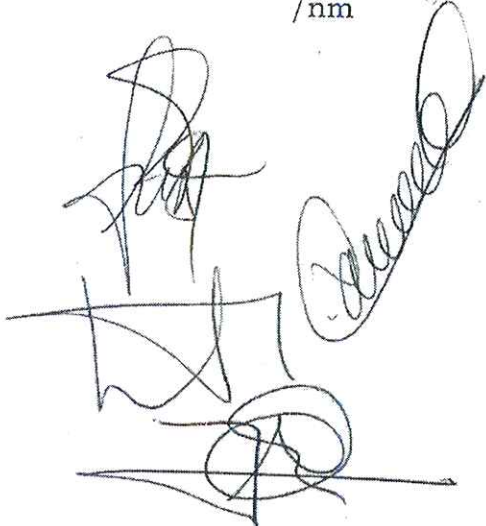
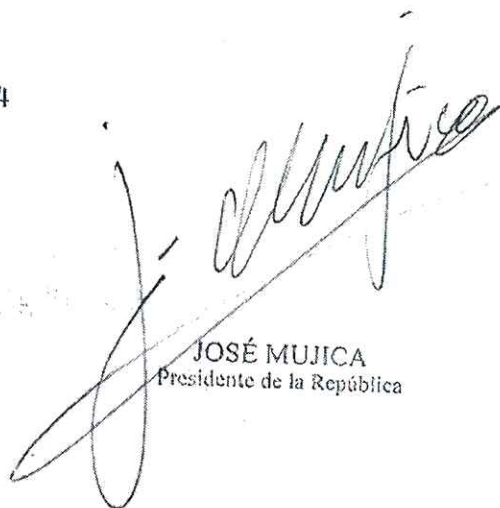
Artículo 18°- (Incumplimientos) El servicio de Asistentes Personales se mantendrá siempre que las condiciones por las que se otorgó permanezcan vigentes. En caso de constatarse por denuncia del beneficiario, o de oficio, irregularidades o incumplimientos en el servicio se podrán aplicar descuentos, cobros indebidos y hasta la suspensión del pago o de la partida, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan;-----

Artículo 19° - Comuníquese, publíquese;-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-4267/2014
/nm

A cluster of several handwritten signatures in black ink, appearing to be official signatures of various government officials.A large, stylized handwritten signature in black ink, which is the signature of José Mujica.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República